

Real decreto de 25 de Octubre de 1900

Modificación parcial del Concierto Económico

SEÑORA: Antes de establecer en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya las Leyes de Hacienda votadas por las Cortes en la última legislatura y sancionadas por S. A., debía el Gobierno oír á las respectivas Diputaciones provinciales, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 10 de Febrero de 1894; y respondiendo á este deber fueron aquéllas convocadas, acudiendo á esta Corte dignamente representadas por individuos de su seno.

Celebradas varias conferencias con la Comisión gubernativa nombrada al efecto, en ellas se han analizado detenidamente las condiciones de cada nueva contribución é impuesto, los progresos realizados por las distintas manifestaciones de la riqueza en cada una de dichas provincias, y la conveniencia, ya del Estado, ya de las Diputaciones vascongadas, de establecer la administración directa por la Hacienda, ó el Concierto, previa la fijación de determinada cantidad anual.

Cuestión era esta de gran importancia para los intereses del Tesoro, sobre todo por tratarse de impuestos que gravan riquezas cuyo desarrollo es constante y cuyos progresos se aprecian de día en día. Tal acontece con el impuesto sobre los transportes y con la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, cuya administración y recaudación directa por el Estado aconsejaban razones de alta conveniencia, para que éste utilizara los productos correspondientes á tales progresos.

Había no obstante que partir del convenio de 1894, que declaró inalterables hasta 1.º de Julio de 1906 los cupos de las contribuciones en él concertadas, y entre las cuales figuran algunas recargadas con décimas adicionales por la vigente Ley de presupuestos, el impuesto de Derechos reales y algunos conceptos comprendidos hoy en la contribución de utilidades y que proceden de la contribución industrial y de comercio, también concertada, por lo cual, atento el Gobierno á respetar el derecho que por aquel Concierto corresponde á las Provincias Vascongadas, fué re-

conocido que las referidas décimas, así como el impuesto de Derechos reales en la parte concerniente a concesiones administrativas, y los conceptos procedentes de la contribución industrial, comprendidos hoy en la de utilidades, no podían afectar á dichas provincias, concertándose, en cumplimiento también del referido convenio, las nuevas líneas de ferrocarriles y las prolongadas desde 1894; pero reconociendo asimismo las referidas Diputaciones el derecho del Estado, y mediante indemnización á Vizcaya y Guipúzcoa, fué aceptado que la Hacienda se encargara de la administración directa del impuesto sobre los transportes por vía marítima, así como el de los ferrocarriles y tranvías mineros, cuyo desarrollo es de gran importancia, y no convenía, por lo tanto, limitar las utilidades del Tesoro, á un cupo fijo é invariable durante determinado número de años.

Respecto á la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria en cuanto se refiere á los conceptos de nueva implantación en nuestro sistema tributario, se ha reservado asimismo la Hacienda su administración y recaudación directa, lo cual es también altamente beneficioso para los intereses generales del país, por la misma razón del desarrollo creciente de las industrias á que afecta esta contribución.

Pero entre todos los beneficios que se han conseguido para el Tesoro, y que sin menoscabo de los derechos que corresponden á las Provincias Vascongadas, constan en el adjunto proyecto de Real decreto, figura en primer término una prescripción que tiende á evitar que á la sombra y amparo de los Conciertos se establezcan Sociedades y Compañías que, ejerciendo sus respectivas industrias fuera del territorio de las Provincias Vascongadas, adquieran dentro de él su domicilio social. Impídese con esto que dichas Sociedades eludan por el indicado medio el pago de los tributos, pues las que en lo sucesivo se establezcan serán extrañas al Concierto y estarán por lo tanto sujetas al pago de las contribuciones é impuestos que, según su naturaleza, les correspondan.

Asimismo ha recabado la Hacienda el derecho de administrar y recaudar directamente el impuesto de 1 por 1.000 sobre la negociación de valores, impuesto sobre el azúcar, naipes y achicoria, y sólo ha concertado las líneas de nueva construcción y las prolongadas desde 1894, porque el Concierto de dicho año así lo exigía, y el impuesto sobre casinos y círculos de recreo.

El Gobierno, pues, considera que, atendidos como lo han sido en el adjunto proyecto los intereses del Estado, así como los de las Diputaciones Vascongadas, nada se opone á su implantación desde 1.º de Noviembre próximo, y fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1900. SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Allendesalazar.

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considera comprendido en el Concierto autorizado por Real decreto de 1.º de Febrero de 1891 el impuesto sobre transporte de viajeros y mercancías por las vías terrestre y fluvial, á que se refiere el epígrafe 2.º del art. 3.º de la Ley de 20 de Marzo último. En virtud de lo establecido en el art. 6.º del referido Real decreto, el cupo concertado por este impuesto con la provincia de Vizcaya se aumenta en la cantidad de 80.000 pesetas anuales por el concepto de viajeros, y en la de 20.000 pesetas por el de mercancías, en razón á la prolongación del ferrocarril de Bilbao á Santander, quedando con esto concertados los 130 kilómetros de que esta línea consta, así como la de La Robla á Valmaseda, con los 284 kilómetros que comprende, y las nuevas líneas de Bilbao á Lezama, y la del tranvía de Pedernales á Bermeo. El referido cupo de 80.000 pesetas será inalterable mientras las Compañías mantengan la reducción de los billetes en 27 ó más por 100, elevándose al duplo en la parte proporcional á la línea que no haga ó no mantenga la reducción del 25 por 100 autorizado por la Ley.

El cupo concertado con la provincia de Guipúzcoa por el referido impuesto de transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestre y fluvial, se aumenta en la cantidad de 700 pesetas anuales por el tranvía de Irún á Fuenterrabía. Estos aumentos serán exigibles desde 1.º de Noviembre próximo.

No se incluyen en el Concierto, hasta que pasen los tres años á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, las líneas de los ferrocarriles de Castro á Traslaviña, Deva á San Sebastián y el tranvía de Lemona á Villaro. Tampoco se consideran incluidos en el Concierto los ferrocarriles exclusivamente mineros la Orconera Irón Ore, Luchana Mining y ferrocarril de Galdames, en los cuales el impuesto se recaudará directamente por la Hacienda pública. Asimismo se recaudará directamente por la Hacienda el impuesto de transportes por la vía marítima. En consideración á la recaudación directa que en este impuesto ha de realizar el Estado, se deducirán 20.000 pesetas del cupo concertado con la provincia de Vizcaya, en compensación de los derechos que por tal concepto deja de percibir.

Art. 2.º Queda concertado el impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo establecido por el art. 10 de la Ley de 31 de Marzo próximo pasado, en los cupos siguientes: Alava, 1.000 pesetas; Guipúzcoa, 3.600 pesetas; Vizcaya, 6.640 pesetas.

Art. 3.º Se declara comprendido en el mencionado Concierto de 1.º de Febrero de 1894 el impuesto de Derechos reales sobre concesiones administrativas, autorizado por el art. 2.º, letra I, de la Ley de 2 de Abril último.

Art. 4.º Se recaudarán directamente por la Hacienda pública los nuevos impuestos establecidos en los epígrafes 1.º, 2.º 3.º y párrafo segundo del epígrafe 4.º de la tarifa 2.ª, y los epígrafes 5.º y 6.º de la tarifa 3.ª de la Ley sobre utilidades de la riqueza mobiliaria; el impuesto sobre los naipes, establecido por el art. 9.º de la Ley de presupuestos de 31 de Marzo último; el impuesto sobre el azúcar, establecido por la Ley de 19 de Diciembre de 1899; el impuesto sobre la achicoria, creado por la Ley de 18 de Noviembre último, y el impuesto de timbre a que se refieren los artículos 174 y 175 de la Ley de 26 de Marzo último. Se declaran comprendidos en el Concierto aprobado por Real

decreto de 1.º de Febrero de 1894, por formar parte en dicha fecha de la contribución industrial y de comercio, el impuesto á que se refiere el párrafo primero del epígrafe 4.º y los epígrafes 5.º y 6.º de la tarifa 2.ª de la Ley sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, así como los epígrafes 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la tarifa 3.ª de la misma Ley.

Art. 5.º No se consideran comprendidas en dicho Concierto y, por lo tanto, quedaran sujetas a las contribuciones que, según su naturaleza, puedan afectarles, las Sociedades y Compañías que en lo sucesivo se constituyan para explotar industrias fuera del territorio de las Provincias Vascongadas, aunque en éstas establezcan su domicilio social.

Art. 6.º En virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, no son exigibles en las Provincias Vascongadas las décimas adicionales autorizadas como recargos de la contribución de inmuebles, correspondiente á la riqueza urbana, á la de industrial y de comercio, la del impuesto sobre pagos del Estado, las provincias y los Municipios, carruajes de lujo, consumos y el especial sobre la sal que establece el art. 6.º de la Ley de presupuestos de 31 de Marzo último.

Art. 7.º El presente Concierto tendrá efecto hasta 1.º de Julio de 1906.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á 25 de Octubre de 1900. MARÍA CRISTINA. El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.